



EXPEDIENTE: SUP-REP-239/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Morena** **confirma** la resolución emitida por la **Sala Especializada** que declaró la inexistencia de calumnia y uso indebido de la pauta atribuidos al Partido de la Revolución Democrática, por la difusión de los spots de radio y televisión denominados “EDUCACIÓN RA V2” y “EDUCACIÓN V2” durante la etapa de campañas del proceso electoral del Estado de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Denunciado / PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente:	Morena
Sala Especializada / Sala responsable:	Sala Regional Especializada.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El dieciocho de mayo², el recurrente presentó una queja en contra del PRD por la difusión de los spots de radio y televisión

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

SUP-REP-239/2023

denominados “EDUCACIÓN RA V2”³ y “EDUCACIÓN V2”⁴, pautados por dicho partido, para la etapa de campañas del proceso electoral del Estado de México⁵.

Lo anterior, porque desde su perspectiva actualiza las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta, toda vez que difunde hechos y delitos falsos en detrimento del partido actor y de su entonces candidata a gobernadora Delfina Gómez Álvarez, a través de diversas manifestaciones que no están amparadas en la libertad de expresión, por lo que solicitó el otorgamiento de medidas cautelares⁶.

2. Resolución impugnada⁷. Una vez sustanciado en procedimiento respectivo, el seis de julio la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar que el contenido de los spots denunciados hacía referencia a temas de interés general que forman parte del debate público, al no estar prohibida la emisión de expresiones para dar realce a supuestos problemas o situaciones específicas en una entidad.

3. Demanda. El once de julio, el recurrente interpuso el presente recurso.

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REP-239/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

³ Identificado con el folio RA00437-23.

⁴ Identificado con el folio número RV00399-23.

⁵ El primer spot con una vigencia del catorce al veinticuatro de mayo, y el segundo del catorce al veintitrés del mismo mes, según el reporte de vigencia de materiales que obra en las páginas 72 y 73 del cuaderno accesorio único.

⁶ Solicitud que fue negada el diecinueve de mayo por la Comisión de Quejas mediante acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-86-2023, dado que no se advertía una imputación específica de hechos o delitos falsos de manera clara y sin ambigüedad, sino que se trata de opiniones fuertes y/o críticas del PRD sobre temas de interés general. La Sala Superior confirmó tal determinación mediante el recurso SUP-REP-122/2023.

⁷ Identificada con el número de expediente SRE-PSC-81/2023.



La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona una sentencia de la Sala Especializada, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁸.

III. PROCEDENCIA

La demanda cumple los requisitos de procedencia⁹, toda vez que:

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa del representante de Morena; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad¹⁰. Se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el ocho de julio¹¹, en tanto que el escrito de demanda se presentó el once de julio siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen toda vez que quien promueve lo hace como representante del partido recurrente ante el Consejo General del INE, personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues la parte actora pretende que se revoque la sentencia de la responsable.

5. Definitividad. Se colma el requisito ya que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45 y 109 párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 109, párrafo tercero de la Ley de Medios.

¹¹ La cédula de notificación personal está en la página 125 del expediente principal SRE-PSC-81/2023.

SUP-REP-239/2023

El recurrente denunció la difusión en radio y televisión de los spots referidos, al considerar que con su contenido se difundieron hechos y delitos falsos, que no buscan generar adeptos a favor del PRD, aunado a que tampoco se le identifica a él o a la coalición en la que participó, lo que, a su decir, actualiza las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta. El contenido de los promocionales es el siguiente:

"EDUCACION V2" [RV00399-23]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz en off mujer:</p> <p>Le encargaron la educación de nuestro país y desapareció las escuelas de tiempo completo; desatendió la educación, lo que provocó el cierre de escuelas; le pagó a maestros inexistentes o muertos; hizo un desastre con la nueva escuela mexicana y permitió que tres millones de niños abandonaran las aulas,</p> <p>¿Le confiarías el Estado de México a esta persona?</p> <p>Vota PRD.</p>

"EDUCACIÓN RA V2" [RA00437-23]
<p>Voz en off mujer:</p> <p>Le encargaron la educación de nuestro país y desapareció las escuelas de tiempo completo; desatendió la educación, lo que provocó el cierre de escuelas; le pagó a maestros inexistentes o muertos; hizo un desastre con la nueva escuela mexicana y permitió que tres millones de niños abandonaran las aulas.</p> <p>¿Le confiarías el Estado de México a esta persona?</p> <p>Vota PRD.</p>

2. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

a) No existe calumnia.



La Sala Especializada consideró que no se configuraba la calumnia, porque si bien en los spots se imputan hechos y delitos a la entonces candidata de Morena, lo cierto es que, en un contexto electoral no se acredita la malicia efectiva, pues la información aludida tenía soporte en diversas notas periodísticas.

En efecto, la responsable señaló que, de un análisis integral de los spots denunciados, no se advertían elementos audiovisuales en los que se mencionara de forma expresa a Morena o a su entonces candidata a la gubernatura del Estado de México.

Precisó que la expresión contenida en los spots “¿Le confiarías el Estado de México a esta persona?” debía analizarse en la coyuntura del proceso electoral de la entidad para elegir gubernatura, en el que sólo hubo dos candidatas¹². Así, señaló como hecho notorio que Delfina Gómez Álvarez fue titular de la Secretaría de Educación Pública, durante la administración de Andrés Manuel López Obrador.

Destacó que la narrativa de los promocionales aludía de manera implícita a Delfina Gómez Álvarez, al ser en primera persona, ya que contenía frases como: “le encargaron”, “desapareció”, “desatendió”, “provocó”, “pagó”, “hizo” y “permitió”.

Precisó que en los promocionales se atribuían tres hechos: 1) Le encargaron la educación de nuestro país y desapareció las escuelas de tiempo completo; 2) Desatendió la educación, lo que provocó el cierre de escuelas; y 3) Hizo un desastre con la Nueva Escuela Mexicana y permitió que tres millones de niños abandonaran las aulas.

No obstante, la responsable consideró que no se imputaban hechos falsos, ya que las frases empleadas tenían sustento fáctico y de conocimiento y debate público, pues había diversas notas periodísticas que daban cuenta de sucesos relacionados con estas¹³.

¹² Paulina Alejandra del Moral Vela (coalición “Va por el Estado de México”) y Delfina Gómez Álvarez (coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”)

¹³ En concreto, la responsable señaló las siguientes notas periodísticas:

Asimismo, la Sala Especializada precisó que de la expresión “pagó a maestros inexistentes o muertos” no se advertía un delito en específico, aunado a que existían notas relativas a las denuncias interpuestas contra la entonces candidata por abuso de autoridad promovidas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de México y la Fiscalía General de la República; así como una investigación ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por desvío de recursos¹⁴.

b) No hay uso indebido de la pauta.

La Sala Especializada determinó que era inexistente el uso indebido de la pauta, pues el contenido de los spots era de naturaleza política electoral, propia de la etapa de campaña, pues se difundía información relativa a Delfina Gómez Álvarez, para desincentivar el voto a favor de ella y de Morena, por la reflexión a la que invita para elegir una opción¹⁵.

Por otra parte, la responsable precisó que tampoco se acreditaba el uso indebido de la pauta, por la supuesta falta de identificación del PRD o de la Coalición de la que fue parte en los spots denunciados, pues esa

-
- “Cuando Delfina Gómez canceló las escuelas de tiempo completo; sus consecuencias en el Edomex” consultable en <https://etcetera.com.mx/opinion/delfina-gomez-cancelo-escuelas-tiempo-completo/>
 - “Delfina Gómez se reúne con líderes parlamentarios para explicar la desaparición de Escuelas de Tiempo Completo”, visible en <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Delfina-Gomez-se-reune-con-lideres-parlamentarios-para-explicar-desaparicion-de-Escuelas-de-Tiempo-Completo--20220428-0128.html>; “Delfina Gómez explicará a diputados cierre de escuelas de tiempo completo” consultable en <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/03/24/sociedad/delfina-gomez-explicara-a-diputados-cierre-de-escuelas-de-tiempo-completo/>
 - “Expertos: Delfina deja en la SEP rezago y deserción” visible en <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/expertos-delfina-deja-en-la-sep-rezago-y-desercion/>
 - “La educación de 3,6 millones de niños pobres a la deriva: el Gobierno elimina el programa Escuelas a Tiempo Completo” en <https://elpais.com/mexico/2022-03-02/la-educacion-de-36-millones-de-ninos-pobres-a-la-deriva-el-gobierno-elimina-el-programa-escuelas-a-tiempo-completo.html> y “Ciudad de México y Puebla mantendrán el programa Escuelas a Tiempo Completo que eliminó el Gobierno federal” consultable en <https://elpais.com/mexico/2022-03-04/ciudad-de-mexico-mantendra-el-programa-escuelas-a-tiempo-completo-que-elimino-el-gobierno-federal.html>
 - “Exigen explicación de pago a maestros muertos” consultable en <https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/cdmx/exigen-explicacion-de-pago-a-maestros-muertos-8059335.html> y “Con sumas y restas, estas son las irregularidades de Delfina Gómez durante su periodo en la SEP” visible en <https://www.infobae.com/mexico/2023/02/04/con-sumas-y-restas-estas-son-las-irregularidades-de-delfina-gomez-durante-su-periodo-en-la-sep/>

¹⁴ Al respecto, la responsable aludió a las siguientes notas:

<https://contralacorrupcion.mx/tablero-de-la-impunidad/delfina-gomez-y-los-moches/>
<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1YT9lab3yPmZC2BkVqLoL4ULkCkl8BpueC4SAVnznzgdg/edit?pli=1#gid=0>

“La Fepade investiga queja contra Delfina Gómez por presunto desvío de recursos” visible en <https://politica.expansion.mx/politica/2017/05/11/el-ine-investiga-queja-contradelfina-gomez-por-presunto-desvio-de-recursos>

¹⁵ La responsable citó como sustento la sentencia del SUP-REP-8/2018, y la tesis CXX/2002:“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).”



obligación se debe atender cuando se alude a una candidatura, no obstante, en los promocionales denunciados se abordó una opinión en materia educativa, lo cual está permitido por la libertad configurativa de los partidos políticos en la confección de sus promocionales.

3. ¿Qué alega la parte actora?

Morena señala de manera general que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, aunado a que vulnera los principios de legalidad, certeza y exhaustividad. En concreto, señala que:

-Se explica indebidamente las razones para considerar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

-Se realizó una valoración aislada del contenido de los spots denunciados y las pruebas aportadas, lo que implicó la emisión de argumentaciones incongruentes. Al respecto, precisa que:

- Sí se configura la calumnia, toda vez que si la responsable consideró que se imputaban hechos y delitos a la entonces candidata, entonces debió considerar que se configuraba la malicia efectiva.
- No hay caudal probatorio que acredite que el contenido del material denunciado es una simple opinión severa o crítica.
- Es incuestionable que en los spots denunciados se imputan hechos falsos en perjuicio de Morena y su entonces candidata y que por ello se acredita la malicia efectiva, pues el PRD actuó con dolo en su pautado, en el proceso electoral, con la finalidad de restarle adeptos.
- La responsable soslayó que la Ley establece como infracción de los partidos, la difusión de propaganda calumniosa, y que por ello no deben realizar propaganda negativa en contra de una persona, que genere una distorsión a los valores democráticos.

-Morena aduce falta de exhaustividad de la responsable, porque no analizó adecuadamente lo relativo a la configuración de la calumnia,

porque si bien el margen de tolerancia se amplía en el debate político, también se debe observar que no se imputen hechos falsos.

-El recurrente refiere que no hay sustento legal y racional en lo relativo a que no hubo uso indebido de la pauta, pues si consideró que en los spots se imputaban hechos y delitos a la entonces candidata, entonces resultaba inconcuso que también acreditara esa infracción, al producir una imagen negativa en su perjuicio.

4. ¿Qué resuelve la Sala Superior?

a) Decisión

Se debe **confirmar** la sentencia impugnada toda vez que los agravios son **infundados e inoperantes** pues la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, sin que el recurrente cuestione de manera eficaz los razonamientos en los que se sustentó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

b) Justificación

Contrario a lo referido por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, pues refirió la normativa relativa a la calumnia y el uso indebido de la pauta, aunado a que analizó de manera exhaustiva el contenido de los spots denunciados, y señaló las razones por las que consideró que no se actualizaban las infracciones.

Como ha quedado precisado, la responsable consideró que no existía calumnia porque los hechos señalados en los spots tenían soporte en diversas notas periodísticas, de conocimiento y debate público, por lo que no se acreditaba la malicia efectiva.

Por otra parte, la responsable precisó que no había uso indebido de la pauta, porque: **a)** los spots eran de naturaleza política electoral, propia de la etapa de campaña, y que difundían información relacionada con la entonces candidata de Morena, a fin de incentivar la reflexión al momento de elegir una opción política; y **b)** no había obligación de que en los spots



se identificara al PRD o a la Coalición de la que era parte, puesto que no se promovía una candidatura en particular, sino que constituía una opinión en materia educativa.

Por su parte, el recurrente se limita a señalar que la valoración del contenido de los spots fue deficiente y que por ello la responsable fue incongruente al considerar que constituían una opinión severa o crítica, que no actualizaba la calumnia ni el uso indebido de la pauta, siendo que era incuestionable que se imputaron hechos falsos en su perjuicio.

Sin embargo, el recurrente no expone elementos claros u objetivos, ni razones jurídicas válidas que combatan las consideraciones de la responsable, pues básicamente señala que sí se configura la calumnia y el uso indebido de la pauta, porque hubo dolo por parte del PRD al haber difundido los spots denunciados en pleno proceso electoral, con la finalidad de restarle adeptos mediante la imputación de hechos falsos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que el material denunciado constituye un spot de contraste en el que únicamente se expone la opinión genérica del partido emisor respecto de la actual actividad gubernamental en materia de educación, sin que se utilicen expresiones concretas de las que se desprenda la posibilidad fáctica de que se actualice el elemento primario y objetivo de la calumnia denunciada.

Así, es claro que se trata de un caso en el que los spots denunciados no representan la afirmación de algún tipo de hecho concreto o información particularizada, de los que se pudiere exigir la existencia o referencia de algún tipo de sustento fáctico para su válida circulación.

Por el contrario, como el propio actor reconoce el margen de tolerancia se amplía en el debate político, por lo que el contenido de los spots constituye una postura crítica con base en opiniones que no están sujetas a un canon de veracidad.

Además, este órgano jurisdiccional comparte la afirmación de la responsable en cuanto a que el contenido de los spots está soportado en diversas notas periodísticas de conocimiento y debate público, por lo que

constituyen una opinión o una crítica genérica a una política gubernamental en el contexto de un debate electoral, a fin de incentivar la reflexión al momento de elegir una opción política.

Aunado a que para efectos de determinar la posible emisión de un mensaje calumnioso, es preciso que se advierta la vinculación o imputación concreta de un hecho o delito falso, así como que existan elementos que denoten el ánimo o la intención manifiesta de calumniar, lo que no sucedió en el caso.

Resulta **inoperante** el argumento de que la responsable no valoró que con los spots denunciados se buscó restarle adeptos, pues esa circunstancia no es propiamente un elemento válido para considerar la actualización jurídica de la calumnia, como tampoco lo es la supuesta campaña negra a la que genéricamente se refiere la recurrente con la intención de variar la litis ante esta instancia.

Sin que tampoco ello resulte relevante para determinar el uso indebido de la pauta, pues como lo refirió la responsable, el contenido del spot denunciado no consolidó en calumnia, además de que el mensaje contenido en los spots era propio de la etapa de campañas.

iii) Conclusión

Ante la deficiencia de los agravios lo procedente es **confirmar** la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-239/2023

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.